

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 05/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2012 00269	ACCION DE GRUPO	CARLOS ANDRES - SOLANO PELAEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP	Auto señala honorarios	25/03/2021	
180013331001 2012 00269	ACCION DE GRUPO	CARLOS ANDRES - SOLANO PELAEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP	Auto de trámite	25/03/2021	
180013331002 2007 00092	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES-PLAZAS PLAZAS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena enviar expediente	25/03/2021	
180013331002 2008 00334	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDRA - SANCHEZ PEREZ	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	25/03/2021	
180013331002 2008 00392	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FELIX - TAPIERO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena enviar expediente	25/03/2021	
180013331002 2009 00257	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA VIRGINIA - MONTIEL ALAPE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	25/03/2021	
180013331002 2012 00240	ACCION DE GRUPO	LUZ DARY CELIS CALDERON	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA Y OTRO	Auto resuelve recurso de reposición	25/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : GRUPO  
**ACCIONANTE** : CELIANO TRUJILLO SOTO Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00240-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

*“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que<sup>1</sup> *“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.*

Revisado nuevamente el caso *sub examine*, no se advierte ningún error en que haya incurrido el Despacho al momento de declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, pues tal como se indicó en el auto recurrido, el término que tenían las partes para interponer el recurso de apelación era de tres días siguientes a su notificación, es decir, que una vez transcurrido dicho lapso, la providencia quedaba ejecutoriada, tal como disponen los artículos 302, e inciso 2, numeral 1 del artículo 322 del CGP, y como sucedió en el caso en concreto.

Ahora bien, no es procedente lo aducido por el recurrente referente a que se debe dar aplicabilidad al artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, puesto que para el momento de la notificación por correo electrónico de la sentencia (22/05/20), aún no estaba en vigencia dicha normatividad, la cual empezó a regir el día 04 de junio de 2020, motivo por

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

el cual, tal como se evidencia en la constancia de notificación, esta se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, y como quiera que se propuso en subsidio el recurso de queja, el cual de conformidad con el artículo 245 del CPACA, procedente cuando se deniega el recurso de apelación (caso en cuestión), se procederá a dar trámite al mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja, link del expediente digital correspondiente al presente proceso, en el cual obran las distintas piezas procesales: sentencia proferida por el presente despacho judicial de fecha 19/05/2020 junto con la constancia de notificación (ítems 02-03), recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ítems 04-05), auto de fecha 01/09/2020 que declara extemporáneo el recurso (ítem 11), recurso de reposición en subsidio de queja (ítem 13-14), constancia secretarial de fecha 24/08/2020, donde se realiza el conteo de términos de los recursos interpuestos (ítem 19).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró extemporáneo los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se **ORDENA** remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el **RECURSO DE QUEJA**, link del expediente digital de ONE DRIVE correspondiente al proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e567bc7fce5578a0f56fab751a1c97678707e1e9b2b92039775b35598e0a9175**

Documento generado en 25/03/2021 09:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : GRUPO  
: GERMAN DARIO VARGAS BROCHERO Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
[ilderiver@hotmail.com](mailto:ilderiver@hotmail.com)

**SDEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minminas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minminas.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-31-001-2012-00269-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de fijación de honorarios al perito ILDE RIVERA LOSADA.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda instaurada dentro del presente medio de control fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en donde se realizaron todas las etapas procesales respectivas hasta el traslado de alegatos; así mismo, se surtió el trámite procedimental del peritaje por el cual hoy se solicita la fijación de honorarios ante la presente Judicatura, quien conoce en la actualidad del asunto de la referencia, en virtud del impedimento presentado por la directora del Juzgado antes citado.

De esta manera, se tiene que el informe pericial fue presentado por parte del perito ILDE RIVERA LOSADA el 15 de agosto de 2014 (páginas 3-167, ítem 07 expediente digital), el cual fue aclarado y complementado el día 11 de mayo de 2015 (páginas 190-191, ítem 07), en razón a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora (páginas 179-180, ítem 07).

Mediante auto del 08 de octubre de 2014 (páginas 168-169, ítem 07), el Juzgado estableció los parámetros para la fijación de los honorarios del perito teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el 1852 de 2003, reglamentarios del Decreto 466 de 2000, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente lo dispuesto en los artículos 36 y numeral 6.1.6 del 37 del Acuerdo 1518 de 2010, así:



*“Los cuales establece unas tarifas, distintas al avalúo de un inmueble como tal, dado que se trata de indemnización sobre el área afectada del inmueble, y como el auxiliar de la justicia realizó un acucioso y diligente dictamen y en atención a lo dispuesto en el citado Acuerdo, se reconocerá como honorarios del perito, los montos que se ajustarán a los rangos que a continuación se señalarán, tomando como parámetro **el valor final de la indemnización establecida por el perito y la proporción está referenciada con el tamaño del área de la servidumbre a indemnizar y que serán a cargo de cada uno de los demandantes o personas relacionadas en el dictamen, así:***

*De 0 a un millón de pesos cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes (5 SMDLV)  
De un millón de pesos a dos millones, siete (7) salarios mínimos diarios vigentes (7 SMDLV).  
De dos millones de pesos a tres millones, nueve (9) salarios mínimos diarios vigentes (9 SMDLV).  
De tres millones a cuatro millones, doce (12) salarios mínimos diarios vigentes (12 SMDLV).  
De cuatro millones a cinco millones, quince (15) salarios mínimos diarios vigentes (15 SMDLV).  
De cinco millones a ocho millones, veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes (20 SMDLV).  
De ocho millones a diez millones, veinticinco (25) salarios mínimos diarios vigentes (25 SMDLV).  
De diez millones a quince millones, treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes (30 SMDLV).  
De quince millones a veinte millones, cuarenta (40) salarios mínimos diarios vigentes (40 SMDLV).  
De veinte millones de pesos a veinticinco millones, cincuenta (50) salarios mínimos diarios vigentes (50SMDLV).”*

El 20 de abril de 2016 el perito ILDE RIVERA LOSADA, presentó al Juzgado Primero Administrativo, solicitud de pago de honorarios, por el valor de **\$35.024.263**, para lo cual anexó la tabla No. 07 “Valoraciones de cada predio” del dictamen pericial a la que le adicionó el valor del peritaje de acuerdo a los parámetros descritos por el Juez; valor total frente al cual manifestó haber recibido por parte del apoderado de los demandantes, la suma de **\$6.000.000**, por concepto de anticipo que cubrieron los gastos inmediatos en el recorrido que se hizo a lo largo de la línea de conducción eléctrica para su evaluación y valoración, esto es, para dar inicio al informe pericial; por lo cual señaló que se encuentra un saldo pendiente de **\$29.024.263** (página 4, ítem 04 expediente digital).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó ante el citado Juzgado, memorial de fecha 15 de junio de 2017, en el que señala que el valor consignado al arquitecto RIVERA LOSADA por concepto de costos para iniciar la visita o recorrido para la elaboración del peritaje obedeció a la suma de **\$6.800.000**, para lo cual aporta el recibo de caja de fecha 04 de abril de 2014 (páginas 25-26, ítem 04).

Los días 21 de agosto de 2020, y 03 de marzo de 2021, el perito solicitó nuevamente y ante el presente Despacho, se realice la fijación de sus honorarios (ítems 24 y 28 expediente digital).



Respecto a los honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 363 del Código General del Proceso, dispone:

*“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias”*

**El Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, numeral 6.1.6.,** dispone: *"Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."* (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el **Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, artículo 36,** establece los criterios para la fijación de honorarios, así: *"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los honorarios del perito ILDE RIVERA LOSADA, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado (específicamente la tabla No. 07 en el que se encuentra las valoraciones de los 106 predios), los parámetros y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003, en lo atinente a los honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo, y los parámetros determinados por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 08 de octubre de 2014, lo que nos arroja un valor total de **\$35.024.263 pesos**; suma a la cual se le debe deducir el monto que le fue cancelado al perito por parte del apoderado de los demandantes, antes de dar inicio a la elaboración del dictamen pericial, esto es, la suma de **\$6.800.000**, lo que nos arroja un saldo de **\$28.224.263**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, y deberán ser pagados dentro del término establecido en la disposición antes transcrita.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios del perito **ILDE RIVERA LOSADA**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$35.024.263 M/Cte)**, atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, a costas de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, atendiendo a que la parte actora ya realizó abono por **SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000 M/cte)** el saldo de los honorarios del perito corresponde a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$28.224.263 M/cte)**, a costas de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5268df2dab46140346d7fc6d5a090ef75a0de5d1e235981f444bd7bfc2ec406**

Documento generado en 25/03/2021 12:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : GRUPO  
: GERMAN DARIO VARGAS BROCHERO Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)

**SDEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minminas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minminas.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-31-001-2012-00269-00

Procede el Despacho a resolver petición de impulso procesal solicitado por la parte actora el 13 de enero de 2021.

Encuentra esta judicatura, que revisado el expediente estando el proceso a Despacho para sentencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, profirió el 16 de agosto de 2017, auto previo, en el que solicitó una prueba de oficio a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP (página 27, ítem 04 expediente digital), prueba que fue allegada por la entidad requerida (páginas 32-35, ítem 04).

Una vez ingresado el proceso a Despacho, el Juzgado referido profirió el 27 de agosto de 2018 (página 38, ítem 04), un nuevo auto previo, requiriendo esta vez prueba de oficio a la PARTE ACTORA, y a las entidades demandadas –ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-, quienes allegaron respuesta así: parte actora (páginas 43-67, ítem 04), Ministerio de Minas y Energía (páginas 75-77, ítem 04; ítem 05 expediente digital), Electrificadora del Caquetá (páginas 95-343, ítem 04; páginas 02-249, ítem 06).

El presente Despacho, en virtud del impedimento presentado por la directora del Juzgado Primero Administrativo (página 82, ítem 04), continuó con el conocimiento del proceso (páginas 91-92, ítem 04), profiriendo el auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual incorporó las pruebas atrás citadas, corriendo traslado de las mismas a las partes (páginas 253-254, ítem 06).

Ahora bien, refiere la apoderada de la parte actora (ítem 26 expediente digital), lo siguiente: *i) Que el 16/08/17 el Juzgado antes de proferir sentencia, decretó prueba de oficio, la cual ya se encuentra dentro del proceso, por lo que a su juicio el periodo*



*probatorio debe cerrarse e ingresar a despacho para sentencia; y ii) No tiene certeza si las pruebas de oficio solicitadas por el Despacho al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la CREG, mediante auto del 19/04/2013, ya fueron allegadas.*

Al respecto, se precisa que efectivamente el Juzgado Primero Administrativo, mediante auto del 19 de abril de 2013 (páginas 212-214, ítem 02 expediente digital), solicitó prueba de oficio al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, entidades que allegaron la respuesta solicitada visibles en las páginas 2-5, 6-10, ítem 12 del expediente digital; por lo que el Despacho al encontrar recaudado la totalidad de pruebas solicitadas, mediante auto del 23 de julio de 2015, continuó con la etapa respectiva, esto es, correr traslado a las partes para alegar de conclusión (página 252, ítem 02).

Así las cosas, y en razón a que las pruebas de oficio que fueron solicitadas por el Juzgado en autos previos del 16 de agosto de 2017 y 27 de agosto de 2018, estando el proceso a Despacho para fallo, ya obran dentro del plenario, habiéndose corrido traslado de las mismas a las partes; se ordenará que por SECRETARÍA, una vez quede en firme el auto que fijó los honorarios del perito ILDE RIVERA LOSADA, se ingrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** una vez quede en firme el auto de fecha 23-03-21 que fijó los honorarios del perito ILDE RIVERA LOSADA, ingrésese el proceso a Despacho para sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b40eec943834dd20aff32233480b361a62f981e0167670c90d22a0aca19e60**

Documento generado en 25/03/2021 12:24:40 PM



Radicado: 18-001-33-31-001-2012-00269-00

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA TULIA ROSAS FERNANDEZ Y OTROS</b> <a href="mailto:jameshurtado13correspondencia@gmail.com">jameshurtado13correspondencia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-31-002-2007-0092-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Florencia – Caquetá, el día 23 de noviembre de 2014, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, denegándose las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo su reparto (acta del 21 de febrero de 2012), al Despacho Segundo de dicha Corporación avocando conocimiento. Posteriormente, por redistribución el expediente fue remitido al Despacho en Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá (acta de reparto del 07 de julio de 2012), quién emitió la providencia de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2014, que dispuso revocar la sentencia y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

En memorial radicado el 27-11-2020, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**.

### II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Segundo, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.



En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

.- **REMITASE** el presente expediente al **Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del 17 de octubre de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5109e6f96e79becb37e2ce40ad1ffcf1c132f7d9fa03888575dff0203f04ba9**

Documento generado en 25/03/2021 01:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ Y OTROS  
[jameshurtado13correspondencia@gmail.com](mailto:jameshurtado13correspondencia@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2008-00334-00

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

### 2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2012, emitida por este Juzgado, indicando que existía error en la transcripción en el nombre de los demandantes, al consignarse como **BELLANID AMAYA ALBA y MARIA EVELIA JIMENEZ DE ALBA**.

### 3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora por error en el primer nombre de **BELLANITH AMAYA ALBA**, y transcripción en el nombre de **EVELIA JIMENEZ DE ALBA** al adicionarse el nombre de **MARÍA**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del nombre de las libelistas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **providencia del 19 de junio de 2012**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de las demandantes de **BELLANITH AMAYA ALBA y EVELIA JIMENEZ DE ALBA**.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al archivo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c064899135ad3be6042aa98066e665355ae1b375188b3ab5e0e4258b6e69f224**

Documento generado en 25/03/2021 12:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b> <b>RUBIELA COMETA CADENA Y OTROS</b> <a href="mailto:Jameshurtado13correspondencia@gmail.com">Jameshurtado13correspondencia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-31-002-2008-00392-01

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Florencia – Caquetá, el día 28 de febrero de 2014, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, denegándose las pretensiones de la demanda. .

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá en Descongestión, empero, las diligencias fueron redistribuidas en acta de reparto del 21 de marzo de 2015, remitidas ante el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá. Posteriormente, por redistribución el expediente fue remitido al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá (acta de reparto del 21 de marzo de 2016), avocando conocimiento en auto del 09 de marzo de 2016. Finalmente, se remitió el expediente la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que en providencia del 17 de octubre de 2017, dispuso revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

Por auto del 18 de junio de 2018, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso corregir la providencia del 17 de octubre de 2017.

En memorial radicado el 02-02-2021, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto que dispuso corregir la **sentencia de segunda instancia**.

### II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*



De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Cuarto, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**.- REMITASE** el presente expediente al **Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del 17 de octubre de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d688496b371c8dd0cc9b0ab6c33314b38c28e6cb9239390efa9c07d2488a0a2**

Documento generado en 25/03/2021 12:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: MARIA OFELIA ALAPE Y OTROS  
[fma\\_59@hotmail.es](mailto:fma_59@hotmail.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2009-00257-00

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

### 2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2020, emitida por proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia – Caquetá, indicando que existía omisión en la transcripción del segundo apellido de MARIA OFELIA ALAPE y error en la transcripción del segundo nombre de MARIA VIRGINIA MONTIEL ALAPE.

### 3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora por omisión en el segundo apellido de **MARIA OFELIA ALAPE DE MONTIEL** y error en el segundo nombre de **MARIA VIRGILIA MONTIEL ALAPE**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de las libelistas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **providencia Nro. 168 del 19 de diciembre de 2012**, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia - Caquetá, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de las demandantes **MARIA OFELIA ALAPE DE MONTIEL** y **MARIA VIRGILIA MONTIEL ALAPE**.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, y entregadas las copias respectivas, vuelva el expediente al archivo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d1a7d3d4963f9ec470dd75568e71b94df503645b95c47d744c7b9c7c1837ba**

Documento generado en 25/03/2021 01:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333100120120026900	GRUPO	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnR64DQAR9JCsp6GRWkUQ3QB-s_kqmcYvuJ4RiqS9wfAAw?e=zfi8OJ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnR64DQAR9JCsp6GRWkUQ3QB-s_kqmcYvuJ4RiqS9wfAAw?e=zfi8OJ</a>
18001333100220070009200	R.D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EveHJxUGn7dLqNXEPL1671sBSKJuWdE_TY_RB_Ueir3iVw?e=LKEimT">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EveHJxUGn7dLqNXEPL1671sBSKJuWdE_TY_RB_Ueir3iVw?e=LKEimT</a>
18001333100220080033400	R.D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es6ez8EGk1NIqOF4-Y1zJiABQOwTkvhF5KqzkeaO21Y0tw?e=w8ZsDb">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es6ez8EGk1NIqOF4-Y1zJiABQOwTkvhF5KqzkeaO21Y0tw?e=w8ZsDb</a>
18001333100220080039200	R.D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkVjMZTOBSNNspTOUism8CUBW8SRKMZEKlfM-kyGcfh98q?e=el40ik">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkVjMZTOBSNNspTOUism8CUBW8SRKMZEKlfM-kyGcfh98q?e=el40ik</a>
18001333100220090025700	R.D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkchJseziU5Jmun8-MeFd40BCqN8IGyKVaddNw9NzSsTtg?e=g5xb1U">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkchJseziU5Jmun8-MeFd40BCqN8IGyKVaddNw9NzSsTtg?e=g5xb1U</a>
18001333100220120024000	GRUPO	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoXKc7w0ggtLowFObcjcFzwBW7REXCVxqR2J_PQSygWTEA?e=yocpiR">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoXKc7w0ggtLowFObcjcFzwBW7REXCVxqR2J_PQSygWTEA?e=yocpiR</a>